

A LA SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN

Expediente Sancionador:

D....., mayor de edad, vecino de....., con domicilio a estos efectos en....., actuando en su propio nombre y derecho, ante este órgano COMPARECE y, como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que con fecha me han notificado acto de iniciación de expediente sancionador contra mí, dictado con fecha, por la presunta comisión de una infracción administrativa grave tipificada en el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, por la que se propone una sanción de EUROS (000 €); y no estando conforme con la misma, por no ajustarse a Derecho, por medio de este escrito, vengo a formular, dentro del plazo de 15 días conferido, las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- ACTO NULO DE PLENO DERECHO POR VULNERACIÓN DEL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS.

Para resolver esta primera cuestión, es necesario analizar el **artículo 11. 1 a), de la LO 4/1981, de 01 de junio**, por la que se regulan los *estados de alarma, excepción y sitio*, el cual atribuye al Estado la facultad de limitar la circulación y permanencia de personas y vehículos en horas y lugares determinados.

En ningún caso, un estado de alarma puede servir de amparo al objeto de suprimir los derechos fundamentales inherentes a todo ciudadano, máxime cuando la propia legislación utiliza el verbo limitar, sin proscribir la libertad de circulación, como sí hace el legislador en la regulación del estado de excepción.

La libertad ambulatoria es uno de los Derechos Fundamentales de la persona, regulado en el artículo 19 de la Constitución Española, y la Ley 4/1981 de 1 de junio, que regula el Estado de Alarma, Excepción y Sitio, establece claramente los términos en que puede limitarse la libertad ambulatoria durante el Estado de Alarma en el artículo 11.1, que serían exclusivamente los siguientes:

“Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos”.

Es decir, no se puede prohibir los desplazamientos, todos los días y a todas horas y a cualquier lugar.

En definitiva, lo que permite el estado de alarma es únicamente la **“restricción del ejercicio de derechos fundamentales” no su suspensión** (STC 83/2016). Téngase en cuenta que el artículo 55.1 de la Constitución señala que los derechos de libertad, seguridad, circulación, reunión, **sólo** pueden ser “suspendidos” cuando se acuerda la declaración del estado de excepción o de sitio, no cuando se acuerda la declaración del estado de alarma.

En su virtud, el dictado de una eventual sanción administrativa adolecería de un vicio de nulidad de pleno derecho, al resultar contrario a nuestra Carta Magna la suspensión de derecho fundamental a la libertad de circulación. La suspensión de derecho fundamental a la libertad de circulación supone una suspensión de facto del derecho a deambular y fijar su lugar de residencia libremente a todos los ciudadanos españoles, que desborda la previsión normativa contenida en la Ley para el supuesto del estado de alarma.

El decreto que implantó el estado de alarma y la normativa que lo desarrolla no puede suponer el amparo de cualquier suspensión de derechos fundamentales, puesto que una norma con rango de ley no puede habilitar estos supuestos en contra de lo establecido en nuestra norma suprema.

De acuerdo con la doctrina constitucional, para entender que se ha restringido o suspendido un derecho fundamental “no es necesario que el derecho fundamental desaparezca por completo, sino que su ejercicio real sea imposible o quede tan desdibujado que no pueda protegerse”.

La suspensión generalizada, universal, y permanente de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución no encuentra cobertura jurídico-constitucional en el estado de alarma, que únicamente consiente la modulación razonada, proporcional, y limitada tanto en el tiempo como en el espacio de alguno de ellos, y únicamente en tanto esta sea consecuencia ineludible de la necesidad de asegurar la eficacia de las medidas que permite adoptar a la autoridad competente, lo que cabalmente sitúa al mismo fuera del marco constitucional y de la habilitación legislativa.

La suspensión de derechos fundamentales, por tanto, se ha llevado a cabo a través del instrumento jurídico equivocado, desde el momento en que las atribuciones que el estado de alarma confiere a la autoridad gubernativa no consienten la suspensión de los derechos.

SEGUNDA.- NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO DE INCOACIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR, ASÍ COMO DE LA EVENTUAL SANCIÓN QUE PUDIERA DICTARSE, POR AUSENCIA DE CONDUCTA INFRACTORA ALGUNA. ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA.

Efectivamente, sin perjuicio de lo expuesto en el ordinal anterior, el mero incumplimiento de las limitaciones o restricciones impuestas durante el estado de alarma no puede ser calificado, automáticamente, como ha ocurrido en este supuesto, como infracción de desobediencia del artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015. En todo caso, la infracción solo concurría cuando habiendo incumplido el particular las limitaciones del estado de alarma, sea requerido para su cumplimiento por un agente de la autoridad, y el particular desatienda dicho requerimiento; circunstancia que no se ha producido en este caso.

Una infracción por desobediencia a la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana (artículo 36.6) exige que previamente haya un requerimiento expreso e individualizado del agente al ciudadano infractor, y que este lo desobedezca posteriormente.

Lo que este precepto sanciona no es el incumplimiento genérico de una norma, sino el desprecio al principio de autoridad, situación que únicamente se dará previa conculcación de la norma quebrantada. Por tanto, lo que reprocha este tipo es ese plus del desvalor de la acción, traducido en la desobediencia de las directrices dadas por el agente.

En consecuencia, la mera estancia de un sujeto en espacios públicos, no viene a colmar las exigencias del tipo, toda vez que se precisa la desobediencia de un requerimiento inequívoco e individualizado por parte del agente hacia el sujeto pasivo, y que éste resulte evidentemente desoído por el mismo. Lo que sin duda alguna no concurre en el supuesto planteado, pues el sujeto no desobedeció ninguna orden individual del agente. Bastaría con que el agente indicara al ciudadano su deber de permanecer en su residencia habitual, y que éste aceptara, como ocurrió en este caso, para que los hechos no fueran subsumibles en dicho precepto.

Además, en la resolución iniciadora del expediente sancionador solo se hace constar que *“se desplazaba en vehículo junto con otras personas”*, sin que se precisara su número de ocupantes, ubicación dentro del vehículo, identificación de las mismas, actitud mostrada con el agente, nivel de riesgo para la seguridad o salud, cosas transportadas en el vehículo, persistencia en la infracción, manifestaciones y causas de la infracción o dificultades de identificación, que vacía de contenido los hechos denunciados.

TERCERA.- En cualquier caso, esta parte ha cumplido escrupulosamente las instrucciones de las autoridades sanitarias y el confinamiento en su domicilio en todo momento.

El desplazamiento objeto de este expediente se encuentra **expresamente autorizado** en el apartado e) del artículo 7.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por los siguientes motivos:

1.- El desplazamiento respondía a la necesidad de trasladar a mi esposa, que carece de permiso de conducción de vehículos a motor, y siempre en el asiento trasero del copiloto, **desde su residencia habitual al domicilio de su madre**, situados en el mismo municipio de Chiclana de la Frontera (separados por una distancia de 2 km), **que cuenta con 73 años de edad y padece una enfermedad crónica y degenerativa grave** como es el Alzheimer/Demencia, para abastecerla de alimentos (transportados en el maletero del vehículo como pudo comprobar el agente denunciante) y asistirle en el acto de la comida, para lo que necesita el auxilio de una tercera persona; relevando, además, a la asistente social asignada por la administración municipal, que finalizaba su turno de mañana las 12:00 horas.

2.- Además, mi esposa no podía trasladarse andando al domicilio de su madre porque padecía una lesión en el pie derecho, como consecuencia de una caída sufrida en las escalera de su vivienda, que le impedía deambular sin dolor y menos aún transportando peso (bolsas de comida) y en condiciones meteorológicas adversas (el día de los hechos llovía).

3.- En este sentido, a fin de acreditar los extremos anteriores, se acompaña los siguientes documentos:

.- **Documento número 1:** Documento Nacional de Identidad de mi esposa.

.- **Documentos número 2:** Documento Nacional de Identidad de la madre de mi esposa, acreditativo de su edad (73 años).

.- **Documento número 3:** Certificado de Empadronamiento del administrado, junto con su esposa e hijo.

.- **Documento número 4:** Certificado de Empadronamiento de la madre de su esposa, acreditativo que reside en el mismo municipio y a una distancia no superior a 2 km, por lo que el itinerario recorrido era mínimo.

.- **Documento número 5:** Informes médicos de Doña., acreditativos de la **grave enfermedad crónica y degenerativa**

que padece, que le impide valerse por sí misma, como es el Alzheimer/Demencia.

.- Documento número 6: Resolución de la Corporación Municipal concediendo el Servicio de Ayuda a Domicilio a la madre de mi esposa, acreditativo de necesidad de auxilio de terceras personas para realizar actos de la vida cotidiana.

.- Documento número 7: Informe médico acreditativo de la lesión en el pie derecho que padece mi esposa, que le impedía deambular sin dolor y menos con peso.

Por tanto, dicho desplazamiento no solo estaba expresamente autorizado por la norma para cuidados y asistencia de familiares en situación de especial vulnerabilidad, sino que respondía al cumplimiento de un inexcusable deber moral como es el de cuidar de nuestros mayores, derivado de las exigencias inherentes a los sagrados lazos de parentesco entre una hija y su madre, así como, a la obligación de procurarse alimentos y ayuda mutua entre parientes, en situaciones de especial necesidad, como la que se encuentra su madre, en un contexto de pandemia internacional.

En su virtud.

SOLICITO.- que se tenga por presentado este escrito con la documentación que se acompaña, se admita, se tengan por hechas las alegaciones en él contenidas y, en su virtud, se acuerde el archivo del expediente sancionador incoado, por ser de justicia que respetuosamente pido en, a de de

Fdo.